REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**1071**
Radicación	No. 76-130-40-89-001-**2022**-00**289**-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MENOR
Demandante	JAIME GIL MENDOZA S. A. S. con Nit. 900.963.609–1 jgm.excavacionesyalquiler@hotmail.com
Apoderado	LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY con T.P. 94.694 cancerberos@hotmail.es
Demandado	**CONSTRUAMBIENTALES INTEGRALES S.A.S.** Nit. 900.469.653–8
Ciudad y fecha	Candelaria (V), septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA propuesta por la sociedad **JAIME GIL MENDOZA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.963.609–1, en contra de la sociedad **CONSTRUAMBIENTALES INTEGRALES S.A.S.**, identificada Nit. 900.469.653–8, para disponer sobre elmandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como

base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservarpruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , enel momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelar de embargo del bien inmueble denunciado de propiedad de la demanda ya que este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la sociedad **JAIME GIL MENDOZA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.963.609–1, y en contra de la sociedad **CONSTRUAMBIENTALES INTEGRALES S.A.S.**, identificada Nit. 900.469.653–8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo a capital correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS moneda corriente ($4.649.727.00), contenido en la factura electrónica número FE387 del 18 de abril de 2022.
   1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 04 de MAYO de 2022, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

2. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS moneda corriente ($8.422.519.00), correspondiente al CAPITAL de la FACTURA ELECTRÓNICA número FE388 del 18 de ABRIL de 2022.
   2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 04 de MAYO de 2022, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3. Por la cantidad de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS moneda corriente

($9.810.455.00), correspondiente al CAPITAL de la FACTURA ELECTRÓNICA número FE389 del 18 de ABRIL de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 04 de MAYO de 2022, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

4. Por la cantidad de CINCO MILLONES VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS moneda corriente ($5.021.878.00), correspondiente al CAPITAL de la FACTURA ELECTRÓNICA número FE393 del 27 de ABRIL de 2022.

   4.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir,13 de MAYO de 2022, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

5. Por la cantidad de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS Moneda Corriente ($8.564.871.00), correspondiente al CAPITAL de la FACTURA ELECTRÓNICA número FE394 del 27 de ABRIL de 2022.

   5.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir,13 de MAYO de 2022, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

6. Por la cantidad de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS Moneda Corriente ($8.520.386.00), correspondiente al CAPITAL de la FACTURA ELECTRÓNICA número FE395 del 27 de ABRIL de 2022.

   6.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 13 de MAYO de 2022, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

7. Por la cantidad de CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS Moneda Corriente ($5.071.305.00), correspondiente al CAPITAL de la FACTURA ELECTRÓNICA número FE396 del 27 de ABRIL de 2022.

   7.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 13 de MAYO de 2022, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

8. Por la cantidad de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS Moneda Corriente ($9.134.281.00), correspondiente al CAPITAL de la FACTURA ELECTRÓNICA número FE404 del 14 de MAYO de 2022.

   8.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 30 de MAYO de 2022, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

9. Por la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS Moneda Corriente ($2.983.471.00), correspondiente al SALDO DE CAPITAL de la FACTURA ELECTRÓNICA número FE405 del 14 de MAYO de 2022.
    9.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 30 de MAYO de 2022, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

10. Por la cantidad de DOCE MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS Moneda Corriente ($12.105.888.00), correspondiente al CAPITAL de la FACTURA ELECTRÓNICA número FE406 del 14 de MAYO de 2022.
    10.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 23 de MAYO de 2022, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

11. Por la cantidad de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS Moneda Corriente ($6.548.212.00), correspondiente al CAPITAL de la FACTURA ELECTRÓNICA número FE407 del 23 de MAYO de 2022.
    11.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 23 de MAYO de 2022, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

12. Por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS Moneda Corriente ($247.500.00), correspondiente al CAPITAL de la FACTURA ELECTRÓNICA número FE412 del 16 de MAYO de 2022.
    12.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir,25 de MAYO de 2022, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.381.239 expedida en Pasto, Nariño, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 94.694 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido y adjunto al expediente digital.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.381.239 expedida en Pasto, Nariño, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 94.694 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros depositados en en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término, títulos de capitalización, bienes y valores en custodia y encargos fiduciarios que tenga el demandado NELSON STEVEN OLAVE SAA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.006.286.607, en las siguientes entidades bancarias: BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA (BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA), BANCO CAJA SOCIAL BCS, BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER S. A., BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR y BANCO W. Limitándose dicho embargo de la suma de $162.000.000.oo, equivalente al valor del crédito y costas, más un 50% según lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso. ADVIRTIENDO que se debe tener en cuenta los límites de inembargabilidad, ordenados por la Superintendencia Financiera mediante Carta Circular 65 de octubre 09 de 2018.

OCTAVO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades bancarias, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 76-130-2042-001, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

NOVENO.- DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero (DERECHOS ECONÓMICOS O DE CONTENIDO PATRIMONIAL) que por concepto de prestación de servicios profesionales como CONTRATISTA, o por concepto de obras civiles, concesión, interventoría, consultoría o de cualquier otra índole o naturaleza (CRÉDITO o DERECHO SEMEJANTE), el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deba pagarle a la Sociedad CONSTRUAMBIENTALES INTEGRALES S. A. S., NIT 900.469.653 – 8. Limitándose dicho embargo de la suma de $162.000.000.oo, equivalente al valor del crédito y costas, más un 50% según lo dispone el numeral 10º

del artículo 593 del Código General del Proceso. ADVIRTIENDO que se debe tener en cuenta los límites de inembargabilidad, ordenados por la Superintendencia Financiera mediante Carta Circular 65 de octubre 09 de 2018.

DÉCIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión al pagador o tesorero de la Gobernación del Valle del Cauca, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 76-130-2042-001, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

UNDECIMO.- DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero (DERECHOS ECONÓMICOS O DE CONTENIDO PATRIMONIAL) que por concepto de prestación de servicios profesionales como CONTRATISTA, o por concepto de obras civiles, concesión, interventoría, consultoría o de cualquier otra índole o naturaleza (CRÉDITO o DERECHO SEMEJANTE), el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) deba pagarle a la Sociedad CONSTRUAMBIENTALES INTEGRALES S. A. S., NIT 900.469.653 – 8. Limitándose dicho embargo de la suma de $162.000.000.oo, equivalente al valor del crédito y costas, más un 50% según lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso. ADVIRTIENDO que se debe tener en cuenta los límites de inembargabilidad, ordenados por la Superintendencia Financiera mediante Carta Circular 65 de octubre 09 de 2018.

DUODÉCIMO .- COMUNÍQUESE esta decisión al pagador o tesorero de la Alcaldía de Cali, Valle del Cauca, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 76-130-2042-001, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

DECIMOTERCERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero (DERECHOS ECONÓMICOS O DE CONTENIDO PATRIMONIAL) que por concepto de prestación de servicios profesionales como CONTRATISTA, o por concepto de obras civiles, concesión, interventoría, consultoría o de cualquier otra índole o naturaleza (CRÉDITO o DERECHO SEMEJANTE), el MUNICIPIO DE CANDELARIA, Valle Del Cauca deba pagarle a la Sociedad CONSTRUAMBIENTALES INTEGRALES S. A. S., NIT 900.469.653 – 8. Limitándose dicho embargo de la suma de $162.000.000.oo, equivalente al valor del crédito y costas, más un 50% según lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso. ADVIRTIENDO que se debe tener en cuenta los límites de inembargabilidad, ordenados por la Superintendencia Financiera mediante Carta Circular 65 de octubre 09 de 2018.

DECIMOCUARTO .- COMUNÍQUESE esta decisión al pagador o tesorero de la Alcaldía de Candelaria, Valle del Cauca, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 76-130-2042-001, a órdenes de este Juzgado

previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

DECIMOQUINTO.- DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero (DERECHOS ECONÓMICOS O DE CONTENIDO PATRIMONIAL) que por concepto de prestación de servicios profesionales como CONTRATISTA, o por concepto de obras civiles, concesión, interventoría, consultoría o de cualquier otra índole o naturaleza (CRÉDITO o DERECHO SEMEJANTE), la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) deba pagarle a la Sociedad CONSTRUAMBIENTALES INTEGRALES S. A. S., NIT 900.469.653 – 8. Limitándose dicho embargo de la suma de $162.000.000.oo, equivalente al valor del crédito y costas, más un 50% según lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso. ADVIRTIENDO que se debe tener en cuenta los límites de inembargabilidad, ordenados por la Superintendencia Financiera mediante Carta Circular 65 de octubre 09 de 2018.

DECIMOSEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión al pagador o tesorero de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 76-130-2042-001, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

DECIMOSÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9f1c5ae8c551d8eaa3656946ad5808b928acda586100e8d3968123d6cee0d9**

Documento generado en 08/09/2022 12:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica